

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. **28-2014 00002 00**

Para resolver las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra a justada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación en los términos del artículo 366 del C.G.P.

2. La anterior consignación de depósito judicial por concepto de la liquidación de costas procesales que hace la parte actora, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

3. De otro lado, no se accede a librar la orden de pago solicitada por el Curador ad-litem, como quiera que el art. 365 del C.G.P. consagra respecto a las costas procesales que éstas son a cargo y a favor de las partes involucradas en un juicio, no de sus apoderados o de quienes los representan veamos:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerá los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.”

Ahora, el Curador actúa en el proceso como defensor de oficio para representar y ejercer la defensa técnica del demandado ausente, quien debe desempeñar el cargo encomendado, pero dicha función no le otorga facultades para recibir o disponer del derecho en litigio de su representado, así entonces, no se encuentra legitimado para demandar las costas a nombre de éste y menos, para reclamarlas en su propio nombre.

4. Por lo antes expuesto, tampoco resulta procedente ordenar la entrega de títulos judiciales a favor del auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 03 DE AGOSTO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 073
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Civil 050
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19de5bdb99a3f4769985444bdf26139ba0a65e6b9d69ef122c0257cc210fa3eb

Documento generado en 02/08/2021 04:54:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>